

Id Cendoj: 09059330022007100288
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Burgos
Sección: 2
Nº de Recurso: 1/2007
Nº de Resolución: 299/2007
Procedimiento: ELECTORAL
Ponente: VALENTIN JESUS VARONA GUTIERREZ
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

Acuerdo de proclamación de electos de la Junta Electoral de Zona de Burgos de 12-6-07 en la Entidad Local Menor de Olmillos de Sasamón

SENTENCIA

En la Ciudad de Burgos a veintisiete de junio de dos mil siete.

En el recurso contencioso electoral seguido con el numero 1/07 de la Sección Segunda, interpuesto por el Procurador Don Alejandro Junco Petrement en nombre y representación del Partido Popular contra el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Burgos de fecha 12 de junio de 2007 por el que se proclama candidato electo para ocupar el cargo de Alcalde Pedáneo de la Entidad Local Menor de Olmillos de Sasamón (Sasamón) a Don Valentín , habiendo comparecido como parte demandada el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso administrativo electoral ante la Junta Electoral de Zona De Burgos con fecha 14 de junio de 2007 y emplazados todos los interesados fue remitido a esta Sala, compareciendo el recurrente, no así el candidato declarado electo. Siendo emplazado el Ministerio Fiscal.

SEGUNDO - Admitido a trámite el recurso se dio traslado a las partes para que en el termino común de cuatro días efectuaran alegaciones, traslado que fue evacuado en el sentido que obra en autos, Señalándose el día 27 de junio de 2007 para votación y fallo, lo que se efectuó. Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO- Es objeto del presente recurso contencioso electoral el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Burgos de fecha 12 de junio de 2007 por el que se proclama candidato electo para ocupar el cargo de Alcalde Pedáneo de la Entidad Local Menor de Olmillos de Sasamón (Sasamón) a Don Valentín , en detrimento del recurrente que había obtenido el mismo numero de votos en las elecciones municipales celebradas el pasado día 27 de mayo. Alega el recurrente que el criterio de menor edad seguido por la Junta Electoral de Zona de Burgos no tiene amparo legal por no ser aplicable el *art. 59-1 de la Ley 1/1998 Ley de Régimen Local de Castilla y León*, ante la falta de solución expresa para el supuesto. Considera el recurrente que el criterio seguido vulnera el *art. 23 de la Constitución en relación con el 14* al introducir un criterio como el de edad, de carácter discriminatorio, en vez de seguir el criterio del sorteo que se sigue para supuestos similares en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General. El Ministerio Fiscal sostiene que ante la falta de criterio establecido por la ley es valido el criterio sostenido por la Junta Electoral Provincial y aplicado por la de Zona.

SEGUNDO- Entiende la Junta Electoral Provincial, que dado el tenor del *Art. 199-1 de la LOREG* que textualmente dice: "1. El régimen electoral de los órganos de las entidades locales de ámbito territorial inferior al Municipio será el que establezcan las leyes de las Comunidades Autónomas que las instituyan o reconozcan, que, en todo caso, deberán respetar lo dispuesto en la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local; en su defecto, será el previsto en los números siguientes de este artículo", son de

aplicación los criterios adoptados por la legislación autonómica. Resultando que si bien no se prevé el supuesto concreto, si que se prevé el criterio de designación de los vocales de la Junta Vecinal en el *art. 59-1 de la Ley Autonómica 1/1998*, en el que sigue el criterio de menor edad para resolver empate para ocupar uno de los puestos de vocal de la Junta Vecinal, cuando a la elección de alcalde Pedáneo ha concurrido varios candidatos y existe empate entre los candidatos que no han resultado elegidos Alcalde Pedáneo. Criterio que es aplicado analógicamente por la Junta Electoral Provincial.

Sin embargo, como ya tuvo ocasión de declarar esta Sala en sentencias de 14 de julio de 1999, y 23 de junio de 2003 con motivo de anteriores elecciones municipales, si tenemos en cuenta las previsiones del *art. 4-1 del Código Civil* prevé la aplicación analógica de las normas, cuando sin preveer un supuesto específico, regulan otro semejante entre los que existe identidad de razón. Circunstancia que no se da en el presente caso pues mientras el *art. 59-1* esta previsto para el nombramiento de vocales de las Juntas Vecinales que no son elegidos, como tales vocales, directamente por los electores, sino designados de acuerdo con las previsiones legalmente establecidas, mientras que Alcalde Pedáneo de acuerdo con el *art. 58 de la citada Ley Autonómica* si que es elegido directamente por los electores quedando afectado directamente el derecho de sufragio pasivo consagrado en el *art. 23-2* de la Constitución, que consagra el principio de igualdad en las condiciones para acceder a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes.

Esta falta de identidad de razón es la que conlleva que no se considere procedente la extensión analógica del criterio, lo que conlleva por aplicación del *art. 149-3* in fine de la Constitución a acudir a la legislación Estatal como supletoria si esta contempla supuestos con identidad de razón, es decir personas elegidas directamente por los electores para los cuales en caso de empate se sigue el criterio del sorteo, *Art. 184-e) para designación de concejales en municipios con población entre 100 y 250 habitantes, 163-1*, d) elección de diputados, 180 que se remite al anterior para concejales en municipios de población superior a la anteriormente citada. Criterio del sorteo que por lo demás es el que mejor garantiza las condiciones de igualdad de acceso al cargo, mientras que el criterio de la edad supone la introducción por vía analógica de un criterio discriminatorio frente al derecho a la igualdad de acceso.

TERCERO- No procede una expresa condena en las costas procesales causadas de acuerdo con las previsiones del *art. 117 de la LOREG*.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente:

FALLO

Estimar el recurso contencioso administrativo electoral interpuesto por el Procurador Don Alejandro Junco Petrement en nombre y representación del Partido Popular contra el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Burgos de fecha 12 de junio de 2007 por el que se proclama candidato electo para ocupar el cargo de Alcalde Pedáneo de la Entidad Local Menor de Olmillos de Sasamón (Sasamón) a Don Valentín, anulando dicho acuerdo debiendo procederse a la designación del Alcalde Pedáneo mediante sorteo entre los dos candidatos que obtuvieron igual numero de votos.

Ello sin hacer expresa condena en las costas procesales causadas.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la Sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente Sr. Varona Gutiérrez, en la sesión pública de la Sala Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), que firmo en Burgos a veintisiete de Junio dos mil siete, de que yo el Secretario de Sala, certifico.

Ante mi.